

Se publica este periódico oficial los Lunes Miércoles y Viérnes. Se admiten suscripciones en la Imprenta de Nicanor Fernandez Fernandez, calle de la Cárcaba núm. 2, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad Nevada á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á el Editor del Bolelin se dirijirán francas de porte, á nombre de Nicanor Fernandez Fernandez, calle de la Cárcaba núm. 2

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIERCOLES 12 DE OCTUBRE DE 1853.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm 858,

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, con fecha 27 de Setiembre último, me dice de Real orden lo que sigue.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones dirigidas por varios Gobernadores de provincia, consultando si hay ó no incompatibilidad entre los cargos de Concejal y espendedor de bulas de la Sta. Cruzada, y en su vista S. M. se ha dignado declarar que si bien existe aquella incompatibilidad, la comision de espende bulas conferida con posterioridad al nombramiento de Concejal, no exhonere al que hubiese obtenido este último, de la obligacion de servirlo, que la ley le impone. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Bolelin oficial para los fines correspondientes. Zamora 11 de Octubre de 1853.—Antonio Guerola.

Núm. 839.

En la Gaceta del dia 22 de Setiembre próximo pasado se publica la Real orden siguiente.

«Ministerio de la Gobernación.—Gobierno =Negociado 2.º=Circular.—He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de un expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de las gestiones promovidas por varias Autoridades y particulares, con el objeto de que cese la prohibicion, que en virtud de Reales órdenes vigentes está pesando sobre los habitantes de las Islas Canarias para emigrar á las Repúblicas de la América del Sur. En su vista y considerando que al dictar el Gobierno dicha prohibicion tuvo presente el mal trato que recibian los emigrados españoles, y los riesgos, molestias y vejaciones á que se veian expuestos á causa de las guerras intestinas que asolaban aquellos paises:

Considerando que desde la época en que se dictaron las mencionadas disposiciones han variado las circunstancias, cesando en algunas de dichas Repúblicas el estado de agitacion en que se encontraban, y habiéndose establecido en muchas de ellas Agentes diplomáticos y Representantes del Gobierno español, que en todo caso protegerán los

intereses, los derechos y las personas de los subditos de S. M. Católica:

Considerando por lo mismo que no seria ya justo ni equitativo mantener subsistente una prohibicion absoluta que impide á los naturales de Canarias buscar con seguridad en otros paises el sustento que no encuentran en su patria, y dar conveniente salida al exceso de poblacion de dichas Islas, exceso que, lejos de ser un elemento de prosperidad, vesir de rémora á sus adelantos:

Considerando que si bien los intereses generales y particulares de las Islas Canarias reclaman como de necesidad urgente que cese la prohibicion, aconsejan al propio tiempo que esta medida se adopte con la prudencia y circunspeccion indispensables, á fin de evitar los graves inconvenientes de una emigracion repentina, simultánea y demasiado numerosa:

Considerando por último que uno de los mas sagrados deberes del Gobierno es impedir los abusos á que suele dar lugar la codicia de los especuladores que, llevados de sórdido interés, conducen á veces á los que emigran hacinados en estrecho espacio y sin las condiciones sanitarias que el decoro, la moral y hasta la humanidad misma reclaman;

S. M., después de oido el dictámen del Consejo Real, se ha servido mandar que cese la prohibicion de emigrar á América que pesa hoy sobre los habitantes de las Islas Canarias, y que para los embarques que se verifiquen por consecuencia de esta soberana disposicion se observen las reglas y prevenciones siguientes:

Primera. Que la emigracion se permita únicamente para las colonias españolas y para los estados de la América del Sur y de Méjico donde existan Representantes ó Delegados del Gobierno de S. M. Católica, que puedan prestar á los emigrados la proteccion necesaria.

Segunda. Que para expedir pasaporte á los que pretendan emigrar, deban estos acreditar previamente ante la Autoridad civil:

1.º Que emprenden el viage libre y espontáneamente.

2.º Que tienen el permiso de sus padres, tutores ó maridos, los que lo necesiten por razon de se edad, estado o sexo.

3.º Que no se hallan encausados criminalmente ni tienen impedimento legal para ausentarse.

4.º Si son varones de 18 á 23 años cumplidos y quieren pasar á paises extranjeros, que han consignado en depósito, como garantía de su responsabilidad personal para el servicio de las armas, 6000 rs. vn., ú otorgando escritura de fianza suficiente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 117 del proyecto de ley de reemplazos vigente.

Tercera. Que á los que despues de acreditar los requisitos anteriores juzgue y declare el Subgobernador del distrito notoriamente pobres, mediante informacion ú expediente gubernativo que se instruirá al efecto, se les espidan los pasaportes y licencias gratis.

Cuarta. Que no pueda contratarse el embarque ni partir ninguna expedicion de emigrados sin que preceda Real autorizacion especial para cada caso, espedita por este Ministerio, en la que se espresa el número de individuos de que ha de constar aquella, con el objeto de que la emigracion no se haga repentina ó simultáneamente, sino segun las necesidades, poblacion y eircunstancias de cada localidad.

Quinta. Que para los efectos y resolucion indicados en el articulo anterior den curso los Subgobernadores á las solicitudes de autorizacion que se les presenten, informando al remitirlas á este Ministerio, acerca de la conveniencia ó inconveniencia de acceder á ellas en todo ó en parte.

Sexta. Que concedida dicha autorizacion no sea válido ningun contrato para trasportar españoles á los Estados hispano-americanos que no se someta á la aprobacion del Subgobernador del distrito.

Sétima. Que ne se permita en ningun buque el embarque de mayor número de pasajeros que los que pueda trasportar en proporcion de su capacidad y toneladas, despues de la carga y viveres, segun lo que disponen sobre el particular las ordenanzas é instrucciones de Marina.

Octava. Que en los contratos con los pasajeros se exprese la cantidad y calidad de los alimentos y del agua que los emigrados hayan de recibir á bordo durante el viaje, y que antes de la salida de los buques se cerciере la Autoridad de que llevan los acopios de agua y provisiones suficientes para cumplir esta condicion.

Novena. Que en las expediciones de alguna consideracion se procure que vayan un médico-cirujano, un capellan y el correspondiente botiquin para los pasajeros que enfermen en el tránsito, no debiendo dispensarse de este último requisito á ningun buque, sean cualesquiera su porte y el número de emigrados que lleve á bordo.

Décima. Que se estipulen y consignent en los contratos con los pasajeros, asi el precio de transporte, que deberá ser proporcionado á las ex-tancias, como el plazo dentro del cual hayan de satisfacerle los emigrados, no pudiendo ser este menor de dos años, y quedando sin embargo á su arbitrio el acortarlo.

Undécima. Que se espresen igualmente en las escrituras de contratos las garantías que dieren los emigrados para el pago del pasaje.

Duodécima. Que llegados los pasajeros á su destino, queden en completa libertad para dedicarse á la ocupacion ó trabajo que mas les con-

venga, sometiendo á las leyes y reglamentos vigentes en el pais adonde se dirijan respecto á los colonos extranjeros.

Décima tercera. Que los contratos se espeditan por triplicado, quedando un ejemplar en poder del contratista, otro en el del colono, y el tercero en el del Subgobierno respectivo.

Décima cuarta. Que como garantía del cumplimiento exácto de dichos contratos, se obligue á los dueños ó armadores de las embarcaciones expedicionarias á dejar anticipadamente en depósito 320 rs. en metálico por cada uno de los pasajeros que contraten, ó una fianza en fincas por lo menos de doble valor. Estas fianzas responderán no solo de los excesos y abusos que puedan cometer los dueños y capitanes de los buques conductores, sino tambien de que los emigrados son conducidos al punto de su destino y no á otros; y por último es la voluntad de S. M. que estas disposiciones se observen tambien en todos los puertos del litoral de la Península en que se verifiquen expediciones de españoles con iguales circunstancias que las espresadas en esta Real orden correspondiendo en tal caso al Gobernador de la respectiva provincia la inspeccion que en ella se comete á los Subgobernadores de distrito de las Islas Canarias.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1853.—Egaña — Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que se inserte en el Boletín Oficial para la debida publicidad y efectos correspondientes. Zamora 3 de Octubre de 1853.—Antonio Guerola.

Núm. 840.

En la Gaceta del 25 de Setiembre último se halla la Real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria. Negociado 1.º —Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto fecha de ayer, inserto en la Gaceta de hoy, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que todos los cesantes dependientes de este Ministerio remitan á la Subsecretaria del mismo, en el término de un mes, á contar desde este dia, y por conducto de los Gobernadores de las provincias, sus respectivas hojas de servicio; y que en el mes siguiente proceda V. I. á formar los dos escalafones que tambien previene dicha soberana disposicion, excluyendo de ellos á los cesantes que no envíen aquellas dentro de dicho plazo.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1853 —San Luis.—Sr Subsecretario de este Ministerio.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para conocimiento de los interesados. Zamora 11 de Octubre 1853.—Antonio Guerola.

Núm. 841.

En la Gaceta del 6 del actual se halla la Real orden siguiente.

Ministerio de Hacienda.—Al expedir la Reina (Q. D. G.) el Real decreto del 21 del corriente relativo á la provision de los destinos que vacaren en los ra-

mos no facultativos de las carreras de la Administración pública se ha dignado disponer que las dependencias de este Ministerio remitan á la Subsecretaría del mismo, en el término de un mes, contado desde aquella fecha, las hojas de servicios de todos sus cesantes; y á fin de que los interesados puedan verificar la presentación de dichos documentos con las formalidades correspondientes, S. M. se ha dignado acordar:

1.º Que los empleados cesantes dependientes de este Ministerio presenten sus hojas de servicios, en Madrid en la Dirección ú oficina general del ramo á que pertenezcan los destinos que últimamente desempeñaron, y en las provincias en las Contadurías de Hacienda pública.

2.º Que los interesados acompañen á sus hojas los documentos originales de justificación y una copia de estos, los cuales les serán devueltos luego de practicar la oportuna comprobación y de consignarse en la respectiva hoja, por el Jefe de la dependencia ó quien le sustituya, la nota de conformidad.

3.º Que los cesantes que disfruten haber lo expresen en las hojas, y los que aun no lo tuvieren señalado, si se considerasen con opción á él, manifiesten si han intentado ó no su clasificación. En el primer caso justificarán este extremo exhibiendo original y en copia la certificación que les hubiere expedido del resultado de la clasificación la Junta de clases pasivas, ó el oficio en que por otra dependencia correspondiente se les hubiere comunicado el mismo resultado.

4.º Que trascurrido el término prefijado para la presentación de las hojas, las Contadurías de Hacienda las remitan respectivamente á cada Dirección ú oficina general, según el ramo del último destino que los cesantes desempeñaron. La remisión se hará bajo relaciones distintas, comprendiendo en una las hojas de los cesantes con haber, y en otra las de los que no lo disfruten.

5.º Que reunidas en cada Dirección ú oficina general las hojas de todos los cesantes de su ramo, las pasen á este Ministerio; y en el caso de resultar en aquellas dependencias antecedentes sobre el concepto de los interesados, consignen en las hojas las respectivas notas de aptitud, aplicación y probidad.

6.º Que después del 1.º de Octubre próximo la Junta de clases pasivas remita á este Ministerio quincenalmente una relación de las clasificaciones que acordare, así de cesantes como de jubilados, para que puedan hacerse las anotaciones correspondientes en las hojas de los interesados.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes, y á fin de que lo circule á quien corresponda. Dios guarde á V. ... muchos años, Madrid 28 de Setiembre de 1853,=
DOMENECH. =Sr ...

Lo que se inserta para noticia de los interesados.
Zamora 11 de Octubre de 1853. =Antonio Guero/a.

Núm. 842.

Por el Ministerio de Hacienda se han expedido y se hallan insertos en la Gaceta del 1.º del actual los Reales decretos siguientes.

REAL DECRETO

Atendiendo á lo que Me ha expuesto el Ministro

de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Direcciones generales de contribuciones directas y estadística, y de contribuciones indirectas y arbitrios, se refundirán en una sola Dirección con el título de «Dirección general de contribuciones», á la cual pasarán todos los ramos cometidos á aquellas dependencias.

Art. 2.º La planta del personal y material de la nueva Dirección se formará economizando la cantidad anual de 180,000 rs. del coste que en el día tienen las dos refundidas.

Art. 3.º La Dirección general de contribuciones entenderá exclusivamente en las incidencias del personal de las Administraciones principales de Hacienda pública de las provincias, y á cargo de la de Rentas estancadas correrán solo las referentes al personal de los guarda-almacenes de esta clase de efectos.

Art. 4.º El Gobierno cuidará de utilizar los servicios de los empleados que á consecuencia de esta reforma quedaren excedentes.

Dado en Palacio á 30 de Setiembre de 1853. =
Está rubricado de la Real mano. =El Ministro de Hacienda-Jacinto Felix Domenech.

REALES DECRETOS

En consideracion á los méritos, servicios y circunstancias de D. Pablo de Cifuentes, Director general que fué en comision del Tesoro público, y en la actualidad Presidente de la comision superior de liquidacion de atrasos del personal á cargo del Tesoro, Vengo en nombrarle Director general de contribuciones.

Dado en Palacio á 30 de Setiembre de 1853. =
Está rubricado de la Real mano. =El Ministro de Hacienda-Jacinto Felix Domenech.

Para las cuatro plazas de Subdirectores de la Dirección general de contribuciones, creada por Mi Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar por su orden, á D. José Fariñas, D. Manuel Yañez Ribadeneira, D. Pedro Mayoral y D. Juan Bautista Trúpita, que desempeñaban iguales cargos en las Direcciones generales de contribuciones directas y estadística, y de contribuciones indirectas y arbitrios, refundidas en aquella.

Dado en Palacio á 30 de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres. =ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO. =El Ministro de Hacienda-JACINTO FELIX DOMINECH.

REAL DECRETO.

En consideracion á lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La Junta de examen y reconocimiento de los créditos atrasados por servicios del material y la comision superior de liquidacion de los del personal á cargo del Tesoro, se refundirán en una sola corporacion con el nombre de «Junta de reconocimiento y liquidacion de la Deuda atrasada del Tesoro público»

Art. 2.º Esta Junta se compondrá de un Presidente; un Vocal Vicepresidente, siete Vocales de número, uno de ellos letrado, Jefes de Administra-

cion; un Secretario de igual categoria y de los demás empleados y subalternos que determina la planta que He aprobado con esta fecha.

Además del citado número de Vocales habrá dos suplentes, á quienes se abonará el tiempo que empleen en este cargo para mejorar sus derechos pasivos.

Art. 3.º La nueva Junta practicará el reconocimiento y la liquidacion de los créditos, segun que procedan de servicios del material ó del personal, con sujecion á las leyes, Reales decretos, reglamentos é instrucciones referentes á cada una de dichas deudas.

Artículo 4.º Se reunirán en un solo artículo del capítulo 13 de la seccion 11.ª del presupuesto corriente los créditos de los artículos 1.º 3.º y 4.º del mismo capítulo aplicables á obligaciones del personal y material de la Junta y de la comision refundidas; y en la proporcion que corresponda por lo que resta de año, se hará al mismo artículo la transferencia de crédito que fuere necesaria por el importe de lo que á titulo de cesantes hubieren de percibir los empleados que con opcion á haber en este concepto tuvieron colocacion en la Junta de reconocimiento y liquidacion de la Deuda atrasada del Tesoro, practicándose en consecuencia la baja correspondiente en la seccion de clases pasivas.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda adoptará en su caso las disposiciones correspondientes para la organizacion y gobierno interior de la Junta citada, y las demás para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 30 de Setiembre de 1853.—
Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda-Jacinto Felix Dominech.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Vocal Vicepresidente en comision de la Junta de reconocimiento y liquidacion de la Deuda atrasada del Tesoro público á D. Lorenzo Nicolás Quintana, Director general de contribuciones indirectas y arbitaios.

Dado en Palacio á 30 de Setiembre de 1853.—
Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda-Jacinto Felix Dominech.

Vengo en nombrar Vocales de la Junta de reconocimiento y liquidacion de la Deuda atrasada del Tesoro público á D. José Codocido, D. Carlos Groizard y D. Ramon Sardina, Jefes de Administracion de primera clase: á D. Matías Pareja y D. Felix Sanchez Fano, Jefes de Administracion de segunda clase, el último en concepto de Vocal letrado; y á D. Vicente Gracia Gonzalez y D. Joaquin Maria Marquez, Jefes de Administracion de tercera clase.

Dado en Palacio á 30 de Setiembre de 1853.—
Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda-Jacinto Felix Dominech.

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad. Zamora 11 de Octubre de 1853.—Antonio Guerola.

Núm. 843.

El Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, en comunicacion de 6 del actual, me trascribe la que en 4 del mismo le dirige, el Sr. Intendente Mi-

litar de Castilla la Vieja, cuyo contenido es como sigue:

»No habiendo producido remate la subasta celebrada el dia 31 de Agosto último para contratar el servicio de Provisiones para las tropas del distrito de Canarias; El Excmo. Sr. Director general de Administracion militar ha dispuesto tenga lugar otra nueva y simultánea licitacion el dia 24 del corriente á la una del referido dia en los Estrados de dicha oficina general y en los de la Intendencia del distrito indicado, para ajustar dicho servicio desde primero de Diciembre próximo á fin de Setiembre del año entrante, con sugesion á las prevenciones del Real decreto de 27 de Febrero é Instruccion de 3 de Junio de 1852, á cuyo propósito los licitadores acompañarán como garantia de sus proposiciones el necesario documento que justifique el depósito de 36000 rs. vn en la caja central de depósitos de la corte, ó en la particular de provincia, ó en su equivalencia papel de la Deuda del Estado del 3 p^o previa la correspondiente cotizacion oficial, en acciones de carreteras por su nominal valor hasta que resulten los 36000 rs. indicados, 10 p^o del total en que se reputa este suministro.»

Lo que he dispuesto se inserte en Boletin oficial de esta provincia, á los fines que en la misma se expresa. Zamora 11 de Octubre 1853.—Antonio Guerola

Núm. 844.

De la Iglesia de S. Pedro de la Villa de Alaejos, han sido robados los efectos siguientes; un Crucifijo de metal inferior sobre plateado al vapor, como de nueve á diez pulgadas de largo, y sus brazos tres pulgadas, y media; la peana es como de seis pulgadas de circunferencia, de forma ovalada y todo es de una sola pieza: dos lamparas de hoja de lata, de dos tercias poco mas ó menos de longitud y su mayor circunferencia será la de media vara, bastante deteriorado y en la parte superior de cada una, una cadenilla tambien de hoja de lata como de media vara de largo; las chapillas de hoja de lata de tres sacras de un altar, la una que es la mayor tiene de ancha en su parte superior como cuatro pulgadas dos en la inferior, dos y media en sus costados y dos en las puntas trasversales, y las otras dos serán de anchas en su parte superior como tres pulgadas, una y media en la inferior, dos en los puntos horizontales y una y media en los trasversales, todas modeladas á las formas de sus respectivas tablillas; y habiéndome oficiado el Sr. Juez de primera instancia de Nava del Rey con objeto de que se procure averiguar el paradero de dichos efectos y en su caso detenerlos con las personas en cuyo poder se encuentren, encargo á los Sres. Alcaldes, Empleados de vigilancia, G. C. y demás que dependen de mi autoridad practiquen las diligencias oportunas al logro de los deseos del expresado Juez, y conseguido los remitirán á disposicion del mismo con toda seguridad. Zamora 7 de Octubre de 1853.—Antonio Guerola.

Imprenta de Nicanor Fernandez,